



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/09/2025

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/09/2025

ACTOR: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] **POR**
PROPIO DERECHO, QUIEN
DICE SER CONCUBINA DEL
DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] **EN**
REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJA J. C. M. H.

AUTORIDADES

DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA
INDUSTRIAL, BANCARIA Y
AUXILIAR DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADO DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/09/2025**, promovido por [REDACTED] POR PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR.

Por auto de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE



ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del pensionado, consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que las autoridades demandadas, cubrieran el pago mensual por concepto del 50% del último salario que percibía el elemento finado.

SEGUNDO. INFORMES.

El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se le tuvo informando al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0092/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos

mil veinticinco, **informando** por instrucciones del Director General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo siguiente:

- “El finado [REDACTED] sí designo beneficiaria, ante este instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se describe a continuación:

Nombre	Parentesco	Porcentaje
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	CONCUBINA	100%

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0090/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, **informando que no existen datos para proporcionar, toda vez que solo se cuenta con preafiliación, y no tiene movimientos afiliatorios a la fecha en que se rinde la información, respecto del finado** [REDACTED]

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de Jefe de la unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0091/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, **informando que no se encontró información en el sistema integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AV) a nivel nacional de este** [REDACTED] J. [REDACTED]

Mediante auto de veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED]



en su carácter de **Director General de Registro Civil del Estado de Morelos**, informando que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la dirección general del registro civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de cuatro descendientes (hijos) de [REDACTED] [REDACTED] anexando copias simples de las actas de nacimiento.

TERCERO. CONVOCATORIA

El siete de febrero de dos mil veinticinco, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**, respectivamente; asimismo, el once de febrero del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazados que fueron, mediante acuerdos de veintisiete de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **Director General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección ciudadana** y [REDACTED] en su carácter de **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se

les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de trece de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante acuerdo de trece de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, se se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ofrecieron las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho procedieran, contrario a ello, se hizo constar que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** no ofreció prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación de la misma; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

OCTAVO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veintiuno de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las responsables, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** exhibiéndolos por escrito; no así a la parte actora y la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, declarándose precluido su derecho para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED], POR PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del

Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 114-349 y 362-543)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

“a). Seguro de vida...

b). Apoyo para gastos funerales...

c). – Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2024...” (sic)

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia previstas en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, porque aducen que la demanda fue interpuesta fuera del término de quince días establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que la quejosa, acudió ante este Tribunal Pleno para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado J. [REDACTED], derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse,

que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED] POR PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA J. C. M. H., solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado. [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios siendo pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, registrada el quince de noviembre de ese mismo año. (foja 31)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro [REDACTED] [REDACTED] con fecha de nacimiento

advierte que [REDACTED] era Pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción. (foja 382).

Constancia de salario emitida el once de febrero de dos mil veinticinco, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 m.n.). (foja 363)

De igual manera, obra en autos, el informe rendido por el **Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, en el cual aduce, lo siguiente:

- *“El finado [REDACTED] sí designo beneficiaria, ante este instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual se describe a continuación:*

Nombre	Parentesco	Porcentaje
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	CONCUBINA	100%

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, fueron fijadas en las oficinas del **DIRECTOR GENERAL DE**

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de ■■■■■ a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de trece de mayo del dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido; del que se desprende que el once de febrero de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

2.- El concubinato de [REDACTED] [REDACTED].

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED], como Pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procrearon cuatro hijos, de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente cuenta con 37 años de edad; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente cuenta con 36 años de edad; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien actualmente cuenta con 33 años de edad; y J. C. M. H., quien actualmente cuenta con 12 años de edad.

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de

300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa, advierte que los hijos procreados por [REDACTED] y el de cujus [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

no encuadran en las hipótesis anteriormente señaladas al contar con más de veinticinco años, no haber acreditado que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y al no haber comparecido al presente juicio, a pesar de haber sido fijada la convocatoria, de igual manera, se advierte que J. C. M. H., si encuadra en la hipótesis anteriormente señalada, por lo tanto, **se declara a [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y en representación de la menor de nombre J. C. M. H., en su carácter de hija, de quien fuese elemento policial pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Beneficiarias,** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

QUINTO. PRETENSIONES

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] consistentes en:

"a). Seguro de vida...

b). Apoyo para gastos funerales...

c). Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2024...” (sic)

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] [REDACTED] fue Pensionado de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual percibía una **retribución mensual de \$9,957.20 (nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 m.n.), hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios y salario emitidas el once de febrero de dos mil veinticinco, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

Por cuanto a las prestaciones señaladas en los **incisos a y b**, resultan parcial mente **procedente**.

Lo anterior deviene así, toda vez que, las autoridades demandadas ofrecieron copia certificada de formato de Finiquito de Indemnización de Seguro de Vida, expedido por [REDACTED], en la cual se desprende que con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la quejosa recibió el 50% de la suma asegurada amparada en la póliza 51986-02, por la cantidad de \$388,395.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) a través del cheque número [REDACTED] [REDACTED] firmando de recibido la quejosa y estampando la leyenda “recibí cheque original 10/abril/2025”, de los cuales recibió la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suma asegurada adicional, concepto que abarcan los gastos funerarios, como fue señalado por las autoridades demandadas, y reconocido por la parte actora.

De igual manera, las autoridades demandadas ofrecieron copia certificada de formato de Finiquito de

Indemnización de Seguro de Vida, expedido por [REDACTED] [REDACTED] en la cual se desprende que con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la quejosa recibió el 50% de la suma asegurada amparada en la póliza 51986-02, por la cantidad de \$388,395.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) a través del cheque número [REDACTED] [REDACTED] firmando de recibido la quejosa y estampando la leyenda “recibí cheque original 10/abril/2025”, de los cuales recibió la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suma asegurada adicional, concepto que abarcan los gastos funerarios, como fue señalado por las autoridades demandadas, y reconocido por la parte actora.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 613 y 615)

Por lo tanto, resulta evidente que la demandante recibió por concepto de seguro de vida la cantidad total de \$746,790 (setecientos cuarenta y seis mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.) por concepto de seguro de vida, y la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios.

Es únicamente procedente el pago de las diferencias del concepto de gastos funerarios, el cual debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción XVII del artículo 43¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece

¹ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

"2025, Año de la Mujer Indígena"

como prestación a favor de los trabajadores del Gobierno del Estado en caso de que fallezcan, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; por tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a [REDACTED] [REDACTED] y, a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, el pago por concepto de la prestación en estudio, descontando la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) pagada anteriormente.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **a pagar a** [REDACTED] y, a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, **la cantidad de \$59,614.80 (cincuenta y nueve mil seiscientos catorce pesos 80/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$9,957.20 Remuneración mensual \$331.90 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2024 ² \$248.93 diario \$248.93 *30*12=89,614.80-\$30,000.00 (cantidad pagada) = \$59,614.80	\$59,614.80

Ahora bien, de la copia certificada del expediente de J. [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad

²<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024#:~:text=El%20salario%20m%C3%ADnimo%20general%20pasa,recibir%C3%A1n%20un%20incremento%20de%2020%25>. Consultado el veinte de noviembre del dos mil veinticinco a las 19:00 horas.

demandada, valorado en párrafos precedentes, se observa que con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, le fue pagado a [REDACTED], la cantidad de \$7,286.78 (siete mil doscientos ochenta y seis pesos 78/100 m.n.), por concepto de “prestación por gratificación anual jubilados y pensionados”.

En este contexto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en su artículo 42, establece:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

En este contexto, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, correspondiente al año dos mil veinticuatro, descontando la cantidad de \$7,286.78 (siete mil doscientos ochenta y seis pesos 78/100 m.n.), misma que fue pagada al de cujus por concepto de “prestación por gratificación anual jubilados y pensionados”; prestación señalada en el **inciso c) del capítulo respectivo**.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, **a pagar a** [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora; en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED], **la cantidad de \$22,584.22 (veintidós mil quinientos ochenta y cuatro pesos 22/100 m.n.),** atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIÓN		CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 31 diciembre 2024= 365 días 365/365*90=90 días*\$331.90		\$29,871.00
CANTIDAD PAGADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. \$7,286.78		\$29,871.00- \$7,286.78
TOTAL		\$22,584.22

Lo anterior, en la inteligencia de que, las autoridades demandadas en ejecución de sentencia, deberán exhibir los comprobantes que amparen las cantidades cubiertas a la aquí actora, con motivo de la medida cautelar concedida en su favor, así como, las deducciones que se realicen a la misma, y en ese entendido la sala instructora deberá de realizar el ajuste correspondiente tomando en consideración las cantidades condenadas, y las pagadas previamente, en la etapa de ejecución de sentencia.

Consecuentemente, **las cantidades a las que las autoridades demandadas fueron condenadas** se deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED]:

[REDACTED]

Administrativa del Estado de Morelos, R.F.C. 1206000010XEL, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/09/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

³ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.

Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez u orfandad, que en el caso emita la autoridad competente,** en favor de [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] atendiendo a la interpretación sistemática de los derechos consagrados en los artículos 1,4 de la Constitución Federal, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de las necesidades básicas; el derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus

las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas; pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto; circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **declara** a [REDACTED] [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como Pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA

DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a pagar a [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED], las cantidades descritas y en los términos argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - Debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez u orfandad que en el caso emita la autoridad competente,** en favor de [REDACTED] a la menor de iniciales J.C.M.H., por conducto de su madre y tutora, en su carácter de exclusivas beneficiarias de los derechos devengados del extinto [REDACTED].

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

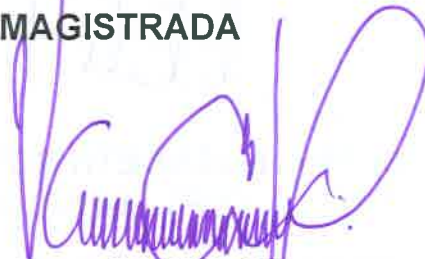
⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



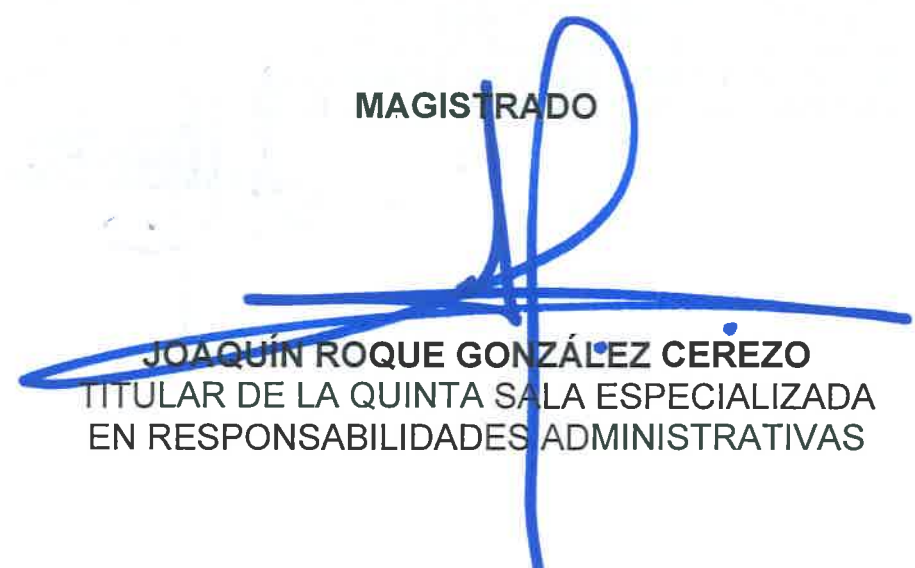
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/09/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] POR PROPIO DERECHO, QUIEN DICE SER CONCUBINA DEL DE CUJUS [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA [REDACTED] ELÉNDEZ [REDACTED]

[REDACTED] JRS [REDACTED] MANOS [REDACTED] SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.